



PODER JUDICIAL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
NÚMERO: 0836/2020

ACTOR: \*\*\*\* \*

AUTORIDAD DEMANDADA: UNIDAD  
SUBSTANCIADORA Y RESOLUTORA DEL  
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE LA  
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE  
AGUASCALIENTES

Aguascalientes, Aguascalientes, veintiuno de  
septiembre de dos mil veinte

VISTOS para resolver, los autos del juicio de nulidad  
número 0836/2020

#### RESULTANDO

I.- Mediante escrito presentado en Oficialía de Partes  
del Poder Judicial del Estado el *veintinueve de mayo de dos mil veinte*,  
remitido a esta Sala al día hábil siguiente, el C. \*\*\*\* \*,  
\*\*\*\* \*, demandó de la autoridad al rubro indicada, la nulidad de  
los actos administrativos que precisó en los siguientes términos:

*I.- La resolución impugnada es la recaída en el recurso de  
revocación sustanciado dentro del expediente \*\*\*\*\*, emitida el día  
veintiocho de febrero del dos mil veinte en la que se impugna la resolución  
recaída en el expediente \*\*\*\*\*, datada el nueve de diciembre del  
dos mil diecinueve, dentro del procedimiento de responsabilidad  
Administrativa del Estado, adoptada para incoar al suscrito procedimiento  
sancionador en el que se me finca responsabilidad administrativa y se me  
impone la suspensión del empleo, cargo o comisión, por un periodo de treinta  
días (Jefe del Departamento de Construcciones adscrito a la Dirección  
General de Infraestructura Universitaria).*

II.- Mediante auto del *tres de marzo de dos mil veinte*, se  
admitió a trámite la demanda, pronunciándose esta Sala en relación a  
las pruebas ofrecidas y se ordenó emplazar a la autoridad demandada.

III.- Por acuerdo de fecha *quince de julio de dos mil veinte*, se  
tuvo a la autoridad demandada contestando la demanda, se admitieron  
las pruebas ofrecidas y se señaló fecha para la celebración de la  
audiencia de juicio.

IV.- En audiencia de juicio celebrada el *once de agosto de dos mil veinte*, se desahogaron las pruebas admitidas a las partes, se agotó el periodo de alegatos, y se les citó para oír sentencia definitiva, misma que se pronuncia bajo los siguientes:

#### CONSIDERANDOS:

**PRIMERO.-** Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para conocer y resolver el presente asunto, conforme a los artículos 51, párrafo segundo, y 52, tercer párrafo de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 33 A y 33 F de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 1º, primer párrafo; 2º, fracción VI, y 59 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, dado que se impugna una resolución definitiva en materia de responsabilidad de los servidores públicos emitida por la Universidad Autónoma de Aguascalientes, actuando como autoridad.

**SEGUNDO.-** Existencia de las resoluciones impugnadas

La existencia de las resoluciones impugnadas se acredita con las documentales que por haberse acompañado a la demanda, obran respectivamente de la foja 9 a la 17 y 56 a la 232 de los autos; siendo DOCUMENTALES PÚBLICAS al haber sido expedidas por servidor público en ejercicio de sus funciones, por lo que merecen pleno valor probatorio de conformidad al artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria, conforme lo disponen los artículos 3º y 47 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

En la inteligencia de que son dos las resoluciones impugnadas, *la primera de ellas* emitida el *veintiocho de febrero de dos mil veinte* dentro del expediente \*\*\*\*\* por el Encargado de Substanciación y Resolución del Órgano Interno de Control adscrita a la Contraloría Universitaria de la Universidad Autónoma de Aguascalientes.



Resolución que recayó al recurso de revocación interpuesto por el recurrente en contra de *la segunda de las resoluciones impugnadas* de fecha nueve de diciembre de dos mil diecinueve dictada por la Encargada de Substanciación y Resolución del Órgano Interno de Control adscrita a la Contraloría Universitaria de la Universidad Autónoma de Aguascalientes dentro del expediente \*\*\*\*\* y a través de la cual resuelve imponer sanciones de responsabilidad administrativa disciplinaria a diversas personas, entre ellas al actor dentro del presente juicio, a quien impone sanción de **SUSPENSIÓN** del empleo, cargo o comisión por un periodo de treinta días naturales.

En el entendido de que, conforme al principio de *Litis Abierta* que rige en tratándose de impugnaciones contra resoluciones recaídas a un recurso administrativo, según el artículo 10, segundo párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes<sup>1</sup>; en adición al acto impugnado primeramente transcrito, se tiene a la parte actora impugnando simultáneamente la **resolución recurrida** en sede administrativa; pudiendo hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso, o bien, reiterar los ya planteados en éste.<sup>2</sup>

En consecuencia, la presente sentencia involucrará en

<sup>1</sup> "ARTICULO 10.- (...)

Cuando la resolución recaída a un recurso administrativo, no satisfaga el interés jurídico del recurrente, y éste la controvierta en el juicio contencioso administrativo, **se entenderá que simultáneamente impugna la resolución recurrida en la parte que continúa afectándolo**, pudiendo hacer valer conceptos de nulidad no planteados en el recurso

(...)"

<sup>2</sup> Al respecto, véase la tesis de jurisprudencia número 2a./J. 32/2003, de la novena época, localizable con número de registro: 184472, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al cuyo rubro y texto dice: **JUICIO DE NULIDAD. EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 197, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE, PERMITE AL DEMANDANTE ESGRIMIR CONCEPTOS DE ANULACIÓN NOVEDOSOS O REITERATIVOS REFERIDOS A LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, LOS CUALES DEBERÁN SER ESTUDIADOS POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.** El artículo 197 del Código Fiscal de la Federación, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1995, contenía el principio de "litis cerrada" que impedía que se examinaran los argumentos dirigidos a demostrar la ilegalidad del acto administrativo contra el cual se enderezó el recurso, es decir, no permitía que el demandante hiciera valer o reprodujera argumentos relativos a la resolución recurrida; y, por ende, el entonces Tribunal Fiscal de la Federación no estaba obligado a estudiar los conceptos de anulación que reiteraran argumentos ya expresados y analizados en el recurso ordinario; sin embargo, en el texto vigente del último párrafo del citado numeral se simplificó el procedimiento contencioso administrativo al cambiar el principio de "litis cerrada" por el de "litis abierta", el cual comprende no sólo la resolución impugnada sino también la recurrida; **los nuevos argumentos que pueden incluir los razonamientos que se refieran a la resolución recurrida, y los dirigidos a impugnar la nueva resolución; así como aquellas razones o motivos que reproduzcan agravios esgrimidos en el recurso administrativo en contra de la resolución originaria.** Por tanto, todos estos argumentos, ya sean **novedosos** o **reiterativos** de la instancia administrativa, constituyen los conceptos de anulación propios de la demanda fiscal, lo cual implica que con ellos se combaten tanto la resolución impugnada como la recurrida en la parte que afecte el interés jurídico del actor, por lo que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa está obligado a estudiarlos.

su decisión a ambas resoluciones administrativas.

**TERCERO.-** En virtud de que no se advierte causal de improcedencia alguna, se procede al estudio de los conceptos de nulidad expresados por la parte accionante, los que por economía procesal no se transcriben, aunado a que no es un requisito formal de las sentencias.<sup>3</sup>

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por la demandada, sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hubieren sido invocados en éste, de conformidad al primer párrafo del artículo 37 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

**CUARTO.-** Precisiones en relación al principio de litis abierta.

Como cuestión preliminar, antes de abordar el estudio de los conceptos de nulidad, conviene hacer unas precisiones en cuanto al principio de litis abierta establecida en el artículo 10 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, que a la letra señala:

*ARTÍCULO 10.- Cuando las leyes o reglamentos de las distintas dependencias administrativas estatales, municipales, de sus órganos descentralizados o de otras personas, establezcan algún recurso o medio de defensa, será optativo para el particular agotarlo, o bien, intentar desde luego el juicio ante la Sala.*

*Quando la resolución recaída a un recurso administrativo, no satisfaga el interés jurídico del recurrente, y éste la controvierta en el juicio contencioso administrativo, se entenderá que simultáneamente impugna la resolución recurrida en la parte que continúa afectándolo, pudiendo hacer valer conceptos de nulidad no planteados en el recurso.*

*Asimismo, cuando la resolución a un recurso administrativo declare por no interpuesto o lo deseche por improcedente, siempre que el Tribunal competente determine la procedencia del mismo, el juicio contencioso administrativo procederá en contra de la resolución objeto del recurso, pudiendo en todo caso hacer valer conceptos de nulidad no planteados en el recurso.*

---

<sup>3</sup> Al respecto, véase la tesis de jurisprudencia número 2a./J. 58/2010, de la novena época, localizable con número de registro: 164618, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro señala: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**



De la interpretación literal del numeral que antecede se advierte que de acuerdo con el principio de *litis abierta* que opera en el juicio de nulidad, el afectado con la resolución recaída a un recurso en sede administrativa puede expresar conceptos de nulidad tanto de la resolución combatida en el recurso como en cuanto a la emitida en éste y, además, por lo que toca a la primera, puede introducir argumentos diferentes a los que hizo valer en el recurso.

Sobre el tema de *litis abierta*, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que mediante este principio se permite al demandante esgrimir conceptos de anulación novedosos y reiterativos en el juicio de nulidad, es decir, volver a plantear aquellos argumentos que ya fueron sustentados ante la autoridad administrativa al recurrir el fallo de origen o nuevos razonamientos que no hayan sido propuestos en el mismo; dichos argumentos se plasmaron, respectivamente, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, abril de 2003, jurisprudencia 2a./J. 32/2003, página 193, que expresan:

*JUICIO DE NULIDAD. EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 197, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE, PERMITE AL DEMANDANTE ESGRIMIR CONCEPTOS DE ANULACIÓN NOVEDOSOS O REITERATIVOS REFERIDOS A LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, LOS CUALES DEBERÁN SER ESTUDIADOS POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.* El artículo 197 del Código Fiscal de la Federación, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1995, contenía el principio de 'litis cerrada' que impedía que se examinaran los argumentos dirigidos a demostrar la ilegalidad del acto administrativo contra el cual se enderezó el recurso, es decir, no permitía que el demandante hiciera valer o reprodujera argumentos relativos a la resolución recurrida; y, por ende, el entonces Tribunal Fiscal de la Federación no estaba obligado a estudiar los conceptos de anulación que reiteraran argumentos ya expresados y analizados en el recurso ordinario; sin embargo, en el texto vigente del último párrafo del citado numeral se simplificó el procedimiento contencioso administrativo al cambiar el principio de 'litis cerrada' por el de 'litis abierta', el cual comprende no sólo la resolución impugnada sino también la recurrida; los nuevos argumentos que pueden incluir los razonamientos que se refieran a la resolución recurrida, y los dirigidos a impugnar la nueva resolución; así como aquellas razones o motivos que reproduzcan agravios esgrimidos en el recurso administrativo en contra de la resolución originaria. Por tanto, todos estos argumentos, ya sean novedosos o reiterativos de la instancia administrativa, constituyen los conceptos de anulación propios de la demanda fiscal, lo cual implica que con ellos se combaten tanto la resolución impugnada como la recurrida en la parte que afecte el interés jurídico del actor, por lo que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa está obligado a estudiarlos.

## QUINTO.- ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD

Precisado lo anterior, se procede a analizar el único concepto de anulación expresado por la parte actora.

Así, expresa que tanto al ser emplazado para rendir su informe como al solicitar la revocación de la determinación por la que se le sanciona, al encontrarlo responsable de faltas administrativas, señaló que resultaba indebida la aplicación de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, bajo la consideración de que es dable distinguir la naturaleza de las disposiciones normativas como sustantivas y adjetivas, es decir, las primeras para normar el procedimiento sancionador y las segundas para encontrar la hipótesis que hace aplicable la sanción aparejada como consecuencia.

Agrega, que tanto la Instructora como la Resolutora del recurso administrativo de revocación, puntualiza que la cara sustantiva se obsequia por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos abrogada, sentando que de manera implícita éste ordenamiento ha de cobrar ultraactividad, y que la diversa Ley de Responsabilidades Administrativas no deviene inaplicable por adoptarse exclusivamente para regir el curso de las actuaciones, optándose por dividir la continencia de la causa escindiéndola con la distinción de que todo lo actuado hasta la fecha de formulación del informe de presunta responsabilidad —*trece de junio de dos mil diecinueve*— ha de acogerse ultraactivamente la abrogada Ley, y como el mencionado informe fue rendido bajo la vigencia de la Ley de Responsabilidades Administrativas, se determina conducir los trámites procedimentales dispuestos en dicho ordenamiento.

Adicionalmente refiere que, si la búsqueda de las infracciones de las normas de responsabilidad administrativa se retrocede a los ejercicios fiscales de los años *dos mil dieciséis* y *dos mil dieciocho*, y si dicha auditoria está animada con el propósito de fiscalizar la actuación de los Servidores Universitarios involucrados en



un ejercicio presupuestal, por lo que necesariamente se ciñó al marco normativo de la fecha en que se inició la práctica de la auditoría, debiendo observarse las disposiciones propias de un trámite encaminado a subsumir su actuación como servidor universitario a las hipótesis indicadas en el artículo 70 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y como consecuencia, imponer la sanción que corresponda conforme al artículo 83 del mismo ordenamiento, sin que resultara procedente dividir la continencia.

Continúa manifestando que no le asiste la razón a la demandada para estimar que la Ley de Responsabilidades Administrativas contempla normas de carácter procesal que merecen aplicarse de manera retroactiva, pues no es verdad que las disposiciones establecidas para normar el curso procedimental de una indagatoria animada con el fin de sancionar resulte ser un procedimiento en sentido estricto, puesto que se dejan de aplicar las disposiciones contenidas en el Título Cuarto, capítulo primero y segundo de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, siendo éste ordenamiento el que debió regir de modo ultractivo para guardar la continencia de la causa de un procedimiento fiscalizador que a su vez tiene unicidad, por estar vinculado en una relación causal de antecedente —facultad de auditar y fiscalizar al servidor público— y consecuente —resultado del acto fiscalizador—; por tanto, contemplado como causa y efecto, no es dable desvincularlo del marco normativo, pues debe convenirse en que los efectos jurídicos de la fase fiscalizadora del auditor infiere en la punitiva o represora que a su vez es causante de una obligación impuesta al órgano fiscalizador.

Resalta el impetrante que resulta desacertada la apreciación de la demanda en cuanto a la aplicación de la Jurisprudencia de rubro: “PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD RESARCITORIA. PARA DETERMINAR LA LEGISLACIÓN APLICABLE PARA SU TRÁMITE Y RESOLUCIÓN, DEBE ATENDERSE AL MOMENTO EN QUE INICIA LA ETAPA DE

REVISIÓN Y FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA”; invocada por su parte en el recurso de revocación con los alcances previstos en el artículo 217 de la Ley de Amparo, al afirmar que si cobra aplicación en el particular, pero sólo sería si la auditoría practicada al departamento encomendado a su parte, hubiese sido de naturaleza fiscal.

Finalmente, refiere el accionante que en el segundo apartado del escrito recursal se le impuso la sanción en desapego a las normas indebidamente adoptadas, proponiéndole que reparara en una omisión particular en la forma inobservar como imperativo previsto en el artículo 87 de la Ley adoptada, en cuya fracción I, descansa el principio punitivo de la presunción de inocencia, no obstante, al resolver el recurso opta por afirmar que la omisión materia de la queja quedó subsanada, en virtud de que no existe elemento que permita determinar que las afectaciones hayan desaparecido, pero no apunta de manera concreta a qué afectaciones hace mención soslayando que en forma previa inadvierte la causación de un quebranto patrimonial, de manera que no precisa cuáles fueron los alcances de la omisión y de qué manera generaron afectación.

Deviene INOPERANTE e INFUNDADO el concepto de nulidad en estudio.

En primer término, respecto a la naturaleza de las disposiciones normativas, contrario a lo que sostiene el accionante, las normas sustantivas, no norman el procedimiento sancionador ni las adjetivas contienen la hipótesis que hace aplicable la sanción aparejada como consecuencia, puesto que la clasificación de las normas jurídicas *sustantivas* —materiales— o *adjetivas* —procesales o de actuación—, atendiendo a la función que desempeñan, las primeras regulan el fondo de las situaciones jurídicas, y las segundas, determinan los medios y procedimientos para deducir derechos

Ilustra lo anterior —únicamente para evidenciar la naturaleza de la norma—, el criterio contenido en la tesis aislada sostenida por el Tercer Tribunal Colegiado en materia civil del Primer





Circuito, de la Novena Época, con número de registro: 183780, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVIII, Julio de 2003, materia(s): común, Tesis: I.3o.C.63 K, página: 1159, de rubro y texto siguiente:

***NORMAS JURÍDICAS. SU UBICACIÓN LEGISLATIVA NO DETERMINA SU NATURALEZA SUSTANTIVA O PROCESAL.** De acuerdo a la función que desempeñan las normas jurídicas pueden clasificarse en sustantivas o adjetivas, y si bien lo ordinario es que se encuentren establecidas en ordenamientos que correspondan a su función, esto es, que las que regulen el fondo de las situaciones jurídicas se comprendan en códigos sustantivos y las que determinen los medios y procedimientos para deducir los derechos se alberguen en ordenamientos procesales por razones de técnica, imprecisiones y necesidades legislativas, es frecuente encontrar dentro de los códigos procesales normas sustanciales o materiales y en los códigos sustantivos normas procesales, adjetivas o de actuación. Por consiguiente, para determinar el carácter sustantivo o adjetivo de una norma debe atenderse a la función que desempeñe, prescindiendo de su inclusión en determinada codificación, dado que la naturaleza de la norma no depende del ordenamiento en que esté prevista, sino de la función que cumpla, es decir, la ubicación legislativa de la norma no es la que determina su naturaleza sustantiva o adjetiva, ni un criterio científico para identificar la norma procesal frente a la norma sustantiva. De manera que si la norma tiene una función instrumental continuará siendo procesal aunque se le incluya en un código de fondo y, consecuentemente, si regula el fondo de una situación jurídica conservará su naturaleza sustantiva a pesar de estar inmersa en una legislación adjetiva.*

[Los resaltes son propios de la sentencia.]

Ahora bien, respecto a la aplicación sustantiva de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos abrogada, y la adopción de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado para la tramitación del procedimiento, se estima que no implica la división de la continencia de la causa, puesto que contrario a lo que refiere el accionante, la naturaleza jurídica de dicha figura, es eminentemente procesal, dando lugar a la denominada: “acumulación de autos”, cuando en dos o más procesos iniciados por separado deben unirse debido a las circunstancias establecidas en la norma, para que los derechos que se pretenden por las partes hayan de dirimir su conflicto con una sola sentencia judicial, y así evitar sentencias contradictorias respecto a un mismo asunto.

Luego, la continencia de la causa tiene por objeto evitar que exista multiplicidad de juicios con resoluciones contradictorias, y ésta conforme a lo previsto por el artículo 153 del Código de

Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria a la ley de la materia, únicamente se entiende dividida en los siguientes supuestos:

*ARTICULO 153.- Se entiende dividida la continencia de la causa:*

*I.- Cuando haya entre los dos juicios identidad de personas, cosas y acciones;*

*II.- Cuando haya identidad de personas y cosas, aún cuando la acción sea diversa;*

*III.- Cuando haya identidad de personas y acciones, aún cuando las cosas sean distintas;*

*IV.- Cuando las acciones provengan de una misma causa aunque se den contra varios, y haya, por consiguiente, diversidad de personas;*

*V.- Cuando las acciones provengan de la misma causa aunque sean diversas cosas;*

*VI.- Cuando haya identidad de acciones y cosas, aunque las personas sean distintas.*

De lo anterior se advierte que, en el caso, no se actualiza ninguna de las hipótesis legales que dividen la continencia de la causa, puesto que no se trata de dos juicios diversos, en donde exista diversidad de personas, cosas o acciones, y que por ello, deban de acumularse; sin embargo, atendiendo la causa de pedir que le asiste al demandante al haber expresado la lesión o agravio que estima le causa el acto impugnado y los motivos que originaron ese agravio<sup>4</sup>, este órgano colegiado estima que se duele de la aplicación distintiva de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos abrogada hasta la formulación del informe de presunta responsabilidad y la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado para el curso del procedimiento.

Así, cabe precisar que efectivamente, la C. \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\*\*\*\* , Encargada de Substanciación y Resolución del Órgano Interno de Control adscrita a la Contraloría del Universitaria al admitir el informe de presunta responsabilidad, identificado bajo el número \*\*\*\*\* , dentro del expediente \*\*\*\*\* , dio inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa en contra del ahora actor, entre otros,

<sup>4</sup> Es aplicable por analogía la jurisprudencia de la novena época sostenida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, visible en la página 38 del tomo XII, de agosto de dos mil, cuyo rubro señala: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE**



con base en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes, publicada en el Periódico Oficial del Estado el diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho; siendo que del análisis del informe precitado, dicha autoridad determinó que las conductas imputadas al C. \*\*\*\* \*, presuntamente constitutivas de las causales de responsabilidad administrativa que establece el artículo 70, fracciones I, II y XXI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, publicada en el Periódico Oficial del Estado el trece de junio de dos mil dieciséis.

Asimismo, dicha autoridad justificó tal determinación, argumentando textualmente, lo siguiente:

*Ahora bien, por cuestión de método procesal en primer término es importante destacar que la Autoridad Investigadora señala en el Considerando PRIMERO de su informe de Presunta Responsabilidad Administrativa que se actualizan presuntas infracciones por los hechos cometidos a la luz de la vigencia de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes, publicada en el Periódico Oficial del Estado el trece de junio de dos mil dieciséis, ya que en su razonamiento dichas faltas de acción u omisión del ejercicio de la función pública por parte de los presuntos responsables que se describen en el informe de cuenta acontecieron el periodo comprendido del primero de enero del año dos mil dieciséis al primero de agosto del año dos mil diecisiete, esto es en fecha anterior a la entrada en vigor de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes, publicada en el Periódico Oficial del Estado el diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho; por ello atendiendo a lo dispuesto por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en donde se invoca el principio de legalidad y dado que los actos o supuestos materia del expediente en el que se actúa se generaron bajo el imperio de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes, publicada en el Periódico Oficial del Estado el trece de junio de dos mil dieciséis, en consecuencia, son las disposiciones de ésta última las que deben regir su realización, así como la de las consecuencias que a tales supuestos se vinculan, sin dejar de lado que la forma de tramitación del procedimiento de responsabilidad se realizará bajo la aplicación de la ley vigente, esto es, la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes, publicada en el Periódico Oficial del Estado el diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho.*

Determinación que se estima apegada a derecho, puesto que los hechos imputados al presunto responsable, ahora actor,

sucedieron durante la vigencia de la abrogada Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, siendo que el procedimiento de responsabilidad administrativa inició al amparo de la vigencia de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes, por lo que procesalmente debe tramitarse en términos de lo que dispone la actual.

Lo anterior es así, conforme a la *jurisprudencia por contradicción de tesis 12/2019*, entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado y el Décimo Quinto Tribunal Colegiado, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito del Poder Judicial de la Federación, emitida por el Pleno en Materia Administrativa del referido Primer Circuito; *Tesis PC.I.A J/157 A*, publicada en el Seminario Judicial de la Federación, Libro 71, el 25 de Octubre de 2019, Tomo III, página 3205, Décima Época, con registro electrónico 2020920; de rubro y texto siguientes:

**RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EN LOS CASOS EN QUE LA AUTORIDAD HAYA SUSTANCIADO LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN CONFORME A LA LEY FEDERAL RELATIVA VIGENTE ANTES DEL 19 DE JULIO DE 2017, EL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO DEBERÁ CONCLUIR EN TÉRMINOS DE ESA MISMA NORMATIVA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS).** La Ley General de Responsabilidades Administrativas tuvo su origen en la creación de un sistema uniformado de combate a la corrupción –el cual inició con la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2015– y entró en vigor el 19 de julio de 2017; no obstante, de conformidad con el artículo tercero transitorio de su decreto de expedición, los procedimientos administrativos iniciados antes de esta última fecha deberán concluir según las disposiciones aplicables vigentes a su inicio. Por otro lado, la citada ley general contiene diversas particularidades, como son: una clara distinción entre las fases de investigación, de sustanciación y de resolución; la existencia de la caducidad de la instancia; la posibilidad de confesar la responsabilidad para obtener una reducción de las sanciones; el reconocimiento del carácter de parte procesal al denunciante; la existencia de medios de impugnación contra decisiones preliminares y, de manera destacada, la exigencia de presentar un informe de presunta responsabilidad a cargo de la autoridad investigadora, en el que debe calificarse la gravedad de las conductas investigadas, lo cual determinará si el encargado de emitir la resolución es un órgano administrativo (para faltas no graves) o un tribunal de justicia administrativa (sobre faltas graves). Lo anterior evidencia una estrecha vinculación entre las diversas etapas adjetivas que, inclusive, están reguladas en un mismo libro de la ley, mientras que las actuaciones relacionadas con el citado informe son de tal relevancia que pueden dar lugar a la improcedencia del procedimiento, por una indebida determinación de la competencia o por la falta de elaboración de aquel informe. Así, la falta de regulación de estos aspectos en ordenamientos como la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos pone de manifiesto que no solamente existen diferencias formales o respecto de derechos procesales, sino una verdadera incompatibilidad entre las etapas de investigación seguidas a partir de las leyes anteriores y el trámite instituido por la Ley General. *En ese contexto, conforme a una interpretación funcional del*



*artículo tercero transitorio del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016, el procedimiento al que hace referencia se debe entender iniciado con la fase de investigación, sólo para este efecto, de suerte que si el área encargada condujo ésta con base en un ordenamiento anterior a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el procedimiento debe concluir en términos de la ley vigente a su inicio, para lo cual, en su caso, procederá la intervención de autoridades sustitutas de aquellas cuyas atribuciones fueron modificadas con motivo de la reforma integral en materia de combate a la corrupción.*

[Los resaltes son propios de la sentencia.]

Del texto transcrito, se advierte que en aras de un sistema uniformado de combate a la corrupción, conforme a una interpretación funcional del artículo tercero transitorio de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se extendió el alcance de lo que por disposición del artículo 112 de la referida Ley General<sup>5</sup>, debe entenderse como *inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa, determinando que se debe tener como iniciado con la fase de investigación*.

Al respecto, el artículo de tránsito en mención, dispone:

Tercero. (...)

*Los **procedimientos administrativos** iniciados por las autoridades federales y locales con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, serán concluidos conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio.*

(...).

De tal suerte, que si la unidad investigadora inició y condujo tal procedimiento, es decir, la fase de investigación, con la ley abrogada —en el caso de la jurisprudencia, Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos—, todo el procedimiento de responsabilidad administrativa debe concluir conforme a la abrogada ley.

En caso contrario, si la fase de investigación, se inició e integró conforme a la actual Ley General de Responsabilidades Administrativas, todo el procedimiento de responsabilidad administrativa debe integrarse en los términos de la vigente ley.

<sup>5</sup> "Artículo 112. El Procedimiento de responsabilidad administrativa dará inicio cuando las autoridades substanciadoras, en el ámbito de su competencia, admitan el informe de Presunta Responsabilidad Administrativa."

Luego, desde el texto abstracto de la jurisprudencia, queda implícitamente de manifiesto, que la fecha en que sucedieron los hechos que integran la falta administrativa imputada, no es la determinante para definir bajo qué ley —la actual o la abrogada—, deberá integrarse el procedimiento de responsabilidad administrativa; pues ello dependerá única y exclusivamente de la fecha en que se inicie el respectivo procedimiento —de investigación—, a fin de que ésta primera fase y la consecuente —substanciación y sanción—, sean armónicas.

Conclusión que se corrobora, trayendo a la vista la ejecutoria de la que derivó la jurisprudencia por contradicción de tesis en cita; en la que, en primer término, desde que se establece que sí se configura la contradicción de tesis, queda de manifiesto que la controversia estriba en qué ley debe ser la aplicable para tramitar un procedimiento administrativo de responsabilidad, si la vigente en la fecha de comisión de la conducta presuntamente irregular, o la diversa en vigor en la fecha que dé inicio el trámite seguido en forma de juicio; pues así lo asienta textualmente:

(...)

Tal consideración tiene como base que tanto el recurso de revisión \*\*\*\*\* , como el juicio de amparo directo \*\*\*\*\* , tuvieron su origen en controversias planteadas por servidores públicos (del ámbito federal y de la Ciudad de México, respectivamente), en las cuales fue materia de cuestionamiento si los procedimientos disciplinarios debieron ser tramitados con fundamento en la legislación vigente en la fecha en que ocurrieron los hechos probablemente irregulares, o bien, de acuerdo con la Ley General de Responsabilidades Administrativas, cuya entrada en vigor fue posterior.

(...)

Como se advierte del resumen que antecede, mientras uno de los órganos contendientes consideró que la legislación aplicable para tramitar un procedimiento administrativo de responsabilidad es la vigente en la fecha de comisión de la conducta presuntamente irregular; el segundo resolvió que es la diversa en vigor en la fecha que dé inicio el trámite seguido en forma de juicio; de ahí la existencia de contradicción de criterios, (...).

Empero, en dicha ejecutoria, desde su primigenia configuración argumentativa, se excluye de la materia de dicha contradicción, la normatividad sustantiva aplicable para la imposición de las sanciones.



En efecto, al resolver la contradicción, el Pleno de Circuito, comienza precisando lo siguiente.

*Antes de resolver lo conducente, corresponde puntualizar que no es materia de esta contradicción definir cuál es la norma sustantiva aplicable para la imposición de sanciones, sino, únicamente, conforme a qué legislación procede sustanciar un procedimiento de responsabilidad, si la infracción presuntamente cometida ocurrió antes de la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, pero aquél no había sido iniciado.*

Luego, se adelanta ya una primera reflexión, consistente en que al no ser tema de discusión las disposiciones legales con las que debe integrarse sustantivamente o de fondo la responsabilidad administrativa, así como la eventual sanción por hechos sucedidos antes de la vigencia de la actual ley, se entiende que subsiste o se debe aplicar en lo sustancial la ley vigente al momento en que sucedieron los hechos o actos que integran las faltas administrativas; precisamente como se resolvió en la resolución impugnada y el recurso de confirmó la misma.

Idea que finalmente se va desarrollando en la citada ejecutoria —de la que deriva la jurisprudencia en cita—, al asentar que el legislador en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, no hizo referencia expresa a las conductas presuntivamente infractoras cometidas antes de la vigencia de la misma; de ahí que, en principio, no se contaría con una base normativa para tomar la fecha de comisión como referente para definir el derecho adjetivo aplicable; además de que por principio general las normas procesales aplicables son las vigentes.

Sigue diciendo, que en efecto, la jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación ha sostenido, reiteradamente, que no existe adquisición de derechos adjetivos ni son aplicables a los mismos, por lo general, las reglas atinentes a la aplicación retroactiva (ya sea en perjuicio o en beneficio).

Que ello es así, pues las normas sustantivas son el objetivo del artículo 14 Constitucional, puesto que son las

principalmente susceptibles de producir inseguridad jurídica, al tratarse de las que permiten al destinatario conocer de antemano qué conductas están permitidas o proscritas, y cuáles son las consecuencias de derecho con las que están vinculadas, a diferencia de las procesales.

Por dichas razones —se señala en la ejecutoria—, la aplicabilidad de un régimen sustantivo, por la fecha de comisión de la conducta, no hace que el correlativo procesal, vigente al mismo tiempo, deba ser necesariamente aplicable.

Bajo ese contexto, se afirma en la ejecutoria, que no es viable aseverar, *prima facie*, que las disposiciones sustantivas previstas en la legislación actual son diferentes a tal grado, a las del marco jurídico previo, que tornan inviable el juzgamiento de éstas a través del derecho adjetivo posterior.

Que ello es así, pues conforme a las reformas constitucionales en la materia de responsabilidad administrativa, se deduce que no estuvo previsto generar una incompatibilidad entre el contenido sustantivo de las leyes anteriores y las normas procesales del ordenamiento actual, sino, en todo caso, crear un régimen adjetivo homogéneo, esto es, consistente consigo, bajo el cual se pudieran resolver los casos de conductas violatorias de los principios que rigen la función pública, mediante trámites más eficaces para optimizar su investigación y sanción.

Reiterando el órgano judicial —Pleno de Circuito—, que no es viable atribuir, sin base normativa, ultractividad a las leyes anteriores respecto de hechos acaecidos durante su vigencia, si no fue voluntad del legislador; cuando, por el contrario, su intención fue que el nuevo sistema de responsabilidades administrativas comenzara a operar lo antes posible, de acuerdo con la exposición de motivos, en la parte siguiente:

*Tomando en consideración los plazos previstos por el propio Constituyente Permanente, y la necesidad de que todo el sistema en su conjunto funcione en armonía y de forma sincrónica, la presente iniciativa propone un*





*régimen transitorio diferenciado, de forma tal que el Sistema entre en vigor lo antes posible.*

Dice también la autoridad federal, que las anteriores conclusiones no violan los principios derivados de los artículos 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, porque, conforme a lo resuelto por los tribunales contendientes, la sujeción a proceso se lleva a cabo por conductas ya previstas como antijurídicas; máxime que, tanto la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos como en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos —como también se prevé en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes, como se verá en párrafos ulteriores—, brindan condiciones para la aplicación del derecho sustantivo previo en cuanto a la determinación de la gravedad de las faltas en caso de que —como sucede en la especie, según las razones que se asentaran en párrafos subsecuentes—, se deba emitir un informe de presunta responsabilidad por conductas reguladas en leyes previas, puesto que, aun sin un catálogo concreto, el legislador otorgó esa atribución a los entes correspondientes.

Para apoyar esta última afirmación, el referido Pleno de Circuito, hace referencia a la jurisprudencia 2a./J. 139/2009, así como a la tesis aislada 2a. CLXXIX/2001, emitidas por la Segunda Sala del Alto Tribunal, visibles en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XXX y XIV, septiembre de 2009 y septiembre de 2001, páginas 678 y 714, respectivamente, que ahora también se transcriben:

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ANTEPENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 13 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO ESTABLECE LIMITATIVAMENTE LAS CONDUCTAS QUE PUEDEN CALIFICARSE COMO GRAVES POR LA AUTORIDAD SANCIONADORA.—El artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos determinarán sus obligaciones y las sanciones aplicables, así como los procedimientos y las autoridades facultadas para aplicarlas, a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones. Asimismo, de la exposición de motivos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, se advierte que parte de su objeto fue reducir la discrecionalidad de las autoridades en la imposición de las sanciones

administrativas, evitando conductas arbitrarias contrarias a los derechos de los trabajadores al servicio del Estado, e impidiendo actos a través de los cuales pretenda eludirse la imposición de una sanción a los servidores públicos infractores de dicho ordenamiento. Por lo anterior, el legislador dispuso en el antepenúltimo párrafo del artículo 13 de la ley citada, que en todo caso el incumplimiento a las obligaciones previstas en las fracciones VIII, X a XIV, XVI, XIX, XXII y XXIII del artículo 8 de la propia ley se considerará como grave para efectos de la sanción correspondiente, lo cual constituye una limitación para la autoridad sancionadora, pues al ubicar la conducta irregular de un servidor público en las referidas fracciones, deberá indefectiblemente calificarla como grave. Lo anterior no significa que tales infracciones sean las únicas que pueden catalogarse como graves por la autoridad sancionadora, pues el indicado artículo 13 no acota sus facultades para clasificar así a las infracciones no señaladas en su antepenúltimo párrafo, por lo que en ejercicio de sus atribuciones legales puede determinar, dentro del marco legal aplicable a las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, si las infracciones a las obligaciones previstas en las fracciones I a VII, IX, XV, XVII, XVIII, XX, XXI y XXIV del artículo 8 de la ley de la materia resultan graves o no, atendiendo a las circunstancias socioeconómicas, nivel jerárquico, antecedentes del infractor, antigüedad en el servicio, condiciones exteriores y los medios de ejecución, la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones y el monto del beneficio, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de dichas obligaciones.

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. AL ESTABLECER LA LEY FEDERAL RELATIVA EN SUS ARTÍCULOS 47, 53, FRACCIÓN IV, Y 54, EL MARCO LEGAL AL QUE DEBE SUJETARSE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA EJERCER EL ARBITRIO SANCIONADOR IMPOSITIVO, RESPETA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en diversos precedentes, que los principios de legalidad y seguridad jurídica contenidos en su expresión genérica en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son respetados por las autoridades legislativas cuando las disposiciones de observancia general que crean, por una parte, generan certidumbre en los gobernados sobre las consecuencias jurídicas de su conducta y, por otra, tratándose de normas que confieren alguna facultad a una autoridad, acotan en la medida necesaria y razonable esa atribución, en forma tal que se impida a la respectiva autoridad actuar de manera arbitraria o caprichosa en atención a las normas a las que debe sujetarse al ejercer dicha potestad. En ese contexto, es inconcuso que la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en sus artículos 47, 53, fracción IV y 54, respeta los referidos principios constitucionales, al fijar el marco legal al que debe sujetarse la autoridad administrativa para ejercer el arbitrio sancionador impositivo, toda vez que el legislador precisó, con el grado de certeza y concreción constitucionalmente exigible, el núcleo básico de las conductas calificadas como infractoras y las sanciones que les corresponden, en términos de lo previsto en sus artículos 47 y 53, además de que en el diverso numeral 54 encausó la actuación de la autoridad administrativa para imponer las sanciones relativas en el ámbito de su competencia, al limitar su atribución mediante la fijación de elementos objetivos a los que debe ajustarse para decidir el tipo de sanción que corresponde a la infracción cometida en cada caso concreto. Por tanto, del contenido de tales disposiciones se advierte que el servidor público no queda en estado de incertidumbre sobre las consecuencias jurídicas de su conducta, pues los principios rectores que la rigen, consistentes en la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, establecidos en la reforma constitucional a los artículos 109 y 113, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, se encuentran reglamentados y específicamente determinados, a través de un estructurado sistema disciplinario contenido en el indicado precepto 47, cuyo incumplimiento provoca la iniciación del procedimiento respectivo, el que en su caso concluye con la aplicación de sanciones predeterminadas, entre las que se encuentra la destitución a que se contrae la fracción IV del referido artículo 53. Lo anterior pone de relieve, que la facultad conferida a la autoridad sancionadora no puede ser producto de una actuación caprichosa o arbitraria, sino justificada por la evaluación de todas las circunstancias que rodean la situación de hecho advertida por la autoridad y que se concretizan mediante los elementos de convicción aportados en el curso del procedimiento respectivo, en el que el servidor público tiene oportunidad de rendir las pruebas que estime pertinentes, en concordancia con las normas que



*regulan el ejercicio de esa facultad sancionadora, pues de acuerdo con el margen legislativamente impuesto a la autoridad, su actuación tendrá que ser el resultado de la ponderación objetiva de los elementos relativos a la gravedad de la infracción, monto del daño causado y demás circunstancias que previene el citado artículo 54 para acotar su actuación y así permitir la fijación de una sanción acorde con la infracción cometida, especificada como tal en la propia ley.*

Hasta aquí, en atención al extremo que nos ocupa y conforme a los anteriores argumentos vertidos por la autoridad federal actuando en Pleno de Circuito, es claro, que el criterio asumido y finalmente prevaleciente es que, no existe impedimento para tramitar el respectivo procedimiento de responsabilidad administrativa por hechos acaecidos en forma previa a la entrada en vigencia de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, conforme a las reglas procesales previstas en ésta; luego, en tales casos, podrán aplicarse el derecho sustantivo previo en cuanto a la determinación de la gravedad de las faltas, puesto que aun sin catálogo concreto el legislador otorgó esa atribución a los entes correspondientes.

Es decir, aplica de fondo o sustantivamente las normas contempladas en la ley que se encontraba vigente a la fecha en que sucedieron los hechos constitutivos de la falta o conducta administrativa imputada.

Dando como justificación o razón de ello, como se advierte de la ejecutoria, que la eventual diferencia de la “gravedad” en caso de que —según la ley actual— se deba emitir un informe de presunta responsabilidad por conductas reguladas en leyes previas, lo que por tanto, no sólo atañe a la individualización de la sanción, sino al aspecto de competencia de la autoridad sancionadora y a la judicialización del procedimiento, se soluciona dado que el sistema de responsabilidad administrativa —anterior y actual— se integra finalmente por conductas antijurídicas, en tanto que son violatorias de los principios que rigen la función pública, cuya gravedad es un elemento para la configuración de la sanción; por lo que se cuenta con las condiciones para la aplicación del derecho sustantivo previo en cuanto a la determinación de la gravedad de las faltas aun sin un catálogo concreto, pues desde la ley abrogada, el legislador otorgó la

atribución a la autoridad sancionadora respectiva, de determinar la gravedad de la falta; por lo que en ejercicio de sus atribuciones legales puede determinar, dentro del marco legal aplicable a las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, si las infracciones a las obligaciones respectivas de la ley de la materia resultan graves o no, atendiendo a las circunstancias específicas del presunto infractor, y a las propias de la falta imputada, así, como a las relativas a la reincidencia y al monto del beneficio, daño o perjuicio causado.

De lo que es dable concluir, que **sustantivamente** desde luego, es aplicable la ley que se encontraba vigente a la fecha en que sucedieron los hechos que integran la falta administrativa imputada; en tanto, que **adjetivamente** es aplicable la ley vigente en la fecha en que se dio inició al respectivo procedimiento de investigación.

Asentado lo anterior, se debe reconocer que lo determinante en el debate de la multicitada *ejecutoria federal —de la que derivó la jurisprudencia por contradicción de tesis 12/2019*, entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado y el Décimo Quinto Tribunal Colegiado, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito del Poder Judicial de la Federación, emitida por el Pleno en Materia Administrativa del referido Primer Circuito, *Tesis PC.I.A J/157 A*—, es con cuáles reglas se dio inicio al procedimiento, entendiéndose como tal, desde su fase de investigación; concluyendo, que conforme a las aplicadas en dicha fase, debe integrarse y concluirse todo el procedimiento de responsabilidad; todo ello —se reitera—, a partir de la interpretación funcional otorgada al párrafo cuarto del artículo tercero transitorio (transcrito en párrafos subsecuentes) del decreto de promulgación de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Así, se dice en la ejecutoria multicitada, que la dificultad para la aplicación de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, a procedimientos iniciados después de su vigencia no deriva de que prevea la intervención de otros actores y organismos, al



igual que fases procesales que no aparecían expresamente diferenciadas en las leyes antecedentes, sino que son otros los factores susceptibles de crear discordancia, como lo es que la investigación haya sido desarrollada conforme a normas derogadas o a una legislación abrogada, y se pretenda iniciar la etapa seguida en forma de juicio (el procedimiento administrativo en sentido estricto) en términos del ordenamiento actual.

Que ello es así, de manera relevante de la fase de investigación hacia la de resolución, con motivo del tratamiento diferenciado entre conductas calificadas como graves y las que no lo fueron, pues en contraste, las leyes anteriores no prevén realizar esa calificación previa a la etapa de sustanciación y tampoco un método para definir quién debe resolver sobre la sanción; lo que a su vez, conforme a la ley actual, generó que las distintas etapas procedimentales estuvieran enlazadas y tuvieran efecto unas respecto de otras.

Continua diciendo el Pleno de Circuito multicitado, que por tanto, el tema a debatir es determinar si resulta viable compaginar diligencias previas —etapa de investigación—, realizadas con base en la normatividad entonces vigente, con un procedimiento sancionatorio sustentado en la ley actual.

Y luego, extiende el argumento, reiterando que el procedimiento de responsabilidad administrativa previsto en la ley actual, debe ser visto como un todo, pues las diversas fases, desde la investigación hasta la resolución, están estrechamente vinculadas, ya que su diseño corresponde al de un mecanismo secuencial, en el que las determinaciones iniciales influyen en el trámite posterior.

En ese tenor, señala que en efecto, del procedimiento de responsabilidad administrativa previsto en la actual Ley, se advierte la incorporación de instituciones jurídicas novedosas que conllevan, por una parte, el establecimiento de derechos procesales a favor de quien denunció los hechos y de quien resiente la imputación, así como de mecanismos para abonar a la seguridad jurídica de las partes

involucradas y para coadyuvar en la correcta solución del caso; por otra, la ya referida creación de un procedimiento provisto de distintas fases claramente diferenciadas, pero con un necesario nexo entre sí, por haber sido constituidas de manera concatenada y sistemática.

En tanto que, en la ley abrogada, no había participación directa de las partes durante la investigación (además, no se reconocía ese grado de intervención al denunciante), tampoco la asunción de responsabilidad como incentivo para coadyuvar en aquélla; medios de defensa ordinarios durante la etapa de sustanciación ni una actuación específica para determinar la gravedad (como es el informe de presunta responsabilidad), sino hasta la imposición de la medida sancionatoria.

Entonces, señala la autoridad federal, es necesaria una solución alternativa que preserve la uniformidad del régimen procesal, sin generar conflictos de actuaciones incompatibles ni adoptar un referente extralegal, como es la fecha de realización de las conductas indagadas.

De tal suerte que, si la autoridad efectuó la investigación sin someterse a las reglas de la Ley General, someterla a iniciar el procedimiento, en su fase de sustanciación, con base en ésta, la obligaría a hacerla sin calificación previa sobre la gravedad de las conductas, contenida en el informe de presunta responsabilidad, que determina tanto la competencia como las reglas de trámite; lo cual, dice, podría ocasionar la actualización de causales de improcedencia y sobreseimiento, con el riesgo de obstaculizar el cumplimiento de los fines de la norma e, inclusive, impunidad por conductas constitutivas de responsabilidad, con motivo de vicios adjetivos de carácter formal.

De igual modo —sigue diciendo—, en caso de que el área correspondiente pretenda realizar una calificación previa, carecería de fundamento legal, en tanto la etapa de investigación se habrá sustanciado conforme a la ley abrogada o a las disposiciones derogadas.



Así, insiste la autoridad federal, la desvinculación de etapas procedimentales estrechamente relacionadas puede comprometer la integridad y la congruencia de un procedimiento, y consecuentemente, la consecución de sus fines, lo cual, dice, es un riesgo análogo para el caso de pretender aplicar los resultados de una investigación basada en una ley (Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos o Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos), para la sustanciación de un trámite basado en otra (Ley General de Responsabilidades Administrativas), conforme a la cual aspectos sustanciales quedan definidos a partir de las anteriores actuaciones.

Finalmente dirige su argumento final en el sentido de que para evitar tal división de aspectos consustanciales, lo procedente es que, si los actos de índole adjetiva, en una etapa, son llevados de acuerdo con las reglas de una ley, los subsecuentes deben estar regidos por la misma, en tanto aquéllos se verán reflejados en ésta y son un presupuesto de su adecuada finalización.

Para concluir esta asunción de ideas, en que conforme a una interpretación funcional, procede considerar que, para efectos del tránsito legislativo que nos ocupa, el procedimiento administrativo referido por el legislador en el artículo tercero transitorio de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, es el que inicia con la fase de investigación, toda vez que, como ha quedado en evidencia, la mencionada Ley General, establece una estrecha relación entre las distintas etapas, al grado que los resultados obtenidos por el área investigadora trascienden a la actuación de la diversa sustanciadora y los de ésta, a su vez, son determinantes para la fase de resolución, particularmente, en cuanto a qué autoridad tendrá competencia para ello, y en cuanto a los derechos ejercidos por las partes que, en su caso, deberán ser tomados en cuenta para la determinación definitiva.

Consecuentemente, la autoridad federal actuando en Pleno de Circuito, definió que lo procedente es conforme a una interpretación funcional del artículo tercero transitorio del decreto

publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016, tener al procedimiento al que hace referencia iniciado con la fase de investigación, sólo para este efecto; de tal suerte que si el área encargada condujo ésta con base en un ordenamiento anterior a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el procedimiento debe concluir en términos de la ley vigente a su inicio, para lo cual, en su caso, procederá la intervención de autoridades sustitutas de aquellas cuyas atribuciones fueron modificadas con motivo de la reforma integral en materia de combate a la corrupción.

Es decir, se debe tramitar el procedimiento de la responsabilidad administrativa con base en la ley vigente conforme a la que se instaure o inicie su fase de investigación, ello con independencia de la fecha en que hayan sucedido los hechos que conforman la falta administrativa materia de dicho procedimiento.

Asentado lo concerniente al material argumentativo de la autoridad federal en la multicitada ejecutoria, no podemos sino concluir que conforme a dicho criterio prevaleciente en la jurisprudencia por contradicción de tesis *12/2019*, entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado y el Décimo Quinto Tribunal Colegiado, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito del Poder Judicial de la Federación, emitida por el Pleno en Materia Administrativa del referido Primer Circuito, identificable bajo la Tesis *PC.IAJ/157 A*, resultan apegados a derecho los términos tanto de la resolución del *nueve de diciembre de dos mil diecinueve*, así como la recaída al recurso de revocación dictada el *veintiocho de febrero de dos mil veinte*, por cuanto a la aplicación de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado para regir el curso del procedimiento, a partir del informe del presunta responsabilidad, así como a la aplicación de la abrogada Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes para la integración de la responsabilidad imputada a **\*\*\*\* \*\*\*\*\*** —por ser la vigente en la fecha en que sucedieron los hechos—; a la vez que, emana





de un procedimiento iniciado conforme a la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes, por ser ésta la vigente al momento en que precisamente se dio inicio al procedimiento —*catorce de junio de dos mil diecinueve*—, con la admisión del informe de presunta responsabilidad.

Cabe mencionar, que si bien, la jurisprudencia por contradicción de tesis PC.IA J/157 A, emitida por el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, en términos del artículo 217, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, no obliga a esta Sala Contencioso Administrativa, por no pertenecer ésta a la jurisdicción del referido Circuito, lo cierto es que, establece un criterio que armoniza la aplicación del sistema en materia de responsabilidad administrativa, y permite instaurar el procedimiento respectivo por hechos previstos como antijurídicos y transgresores de los principios que rigen la función pública, tanto en la normatividad anterior, como en la actual.

Máxime que finalmente se satisface, con tal criterio el propósito tanto de la antigua ley procesal como de la actual, que es el mismo: intervención en el procedimiento los individuos indispensables para su correcto seguimiento, respetando el derecho de defensa y sin menoscabar la eficacia de las investigaciones, ni el objetivo de sancionar conductas antijurídicas.

Sobre todo, si se toma en cuenta que, no existe obstáculo legal para su incorporación en el caso que nos ocupa, pues todo el ejercicio interpretativo que contiene la ejecutoria de la que derivó la jurisprudencia por contradicción de tesis multicitada, no riñe con la ley estatal en la materia.

En efecto, el artículo cuarto transitorio, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes, dispone en equiparación al tercero transitorio, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, lo siguiente:

*ARTÍCULO CUARTO.- Los procedimientos administrativos iniciados por las autoridades locales con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de*

*Aguascalientes, serán concluidos conforme a la normatividad vigente a su inicio.*

En tanto que, el artículo 98, de esta última ley en cita, al igual que el 112, de la Ley General —en su contexto—, reza lo siguiente:

*Artículo 98.- El procedimiento de responsabilidad administrativa dará inicio cuando la autoridad substanciadora, en el ámbito de su competencia, admita el informe de presunta responsabilidad administrativa.*

Luego, tiene perfecta cabida, la extensión o precisión que al respecto hace la autoridad federal; por cuanto a tener por entendido el término genérico de procedimiento administrativo, desde su etapa de investigación.

Asimismo, no pasa inadvertido para esta autoridad judicial, que en términos de la abrogada Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, la GRAVEDAD<sup>6</sup> es un elemento contemplado para la imposición de la sanción; por lo que podrá aplicarse —como se prevé en la multirreferida ejecutoria, de la que derivó la jurisprudencia por contradicción de tesis ahora aplicable como criterio rector—, el derecho sustantivo previo en cuanto a la determinación de la gravedad de las faltas, puesto que aun sin catálogo concreto el legislador otorgó esa libre atribución a los entes correspondientes, ahora concerniente a las autoridades resolutoras previstas en la legislación actual.

Máxime que en la especie, claramente se advierte que desde el informe de presunta responsabilidad se establece qué norma sustantiva es aplicable para tales efectos, en este caso, la prevista en la abrogada Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado; aunado a que en cuanto a las normas procesales previstas en la actual Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de

---

<sup>6</sup> **ARTÍCULO 82.-** Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:

I.- La gravedad y frecuencia de la falta;

II.- Las circunstancias económicas del servidor público;

III.- La jerarquía del puesto y la responsabilidad que implique;

IV.- La antigüedad en el servicio; y

V.- El monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado de la falta o incumplimiento de las obligaciones.



Aguascalientes, al igual que en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se advierte la incorporación de instituciones jurídicas novedosas que conllevan, por una parte, el establecimiento de derechos procesales a favor de quien denunció los hechos y de quien resiente la imputación, así como de mecanismos para abonar a la seguridad jurídica de las partes involucradas y para coadyuvar en la correcta solución del caso.

Así, y dado que en términos de los artículos 86, 98, 181, fracción V, 192, fracciones I y II y 193, fracciones I y II, admitido el informe de presunta responsabilidad, es vinculante para las autoridades substanciadoras y resolutoras, al referir éste en la especie, que las faltas se integran por violación a obligaciones administrativas contenidas en la ley abrogada, pero vigente al momento que tuvieron verificativo las conductas imputadas, y por ende, aplicable a fin de determinar la responsabilidad y eventual sanción a imponer, es claro que el procedimiento de responsabilidad administrativa seguido en contra del presunta responsable, se encuentra integrado por lo que hace al aspecto sustantivo o de fondo, por la ley vigente al momento en que sucedieron los hechos que configuran las faltas administrativas imputadas al ahora impugnante; por ello, se encuentra integrada conforme al mecanismo disciplinario —violación a obligaciones— previsto en dicha ley, es decir, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes.

En ese tenor, resulta apegada a derecho la determinación de la demandada respecto a la aplicación sustantiva o de fondo, de la ley vigente al momento en que acaecieron los hechos, es decir, Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes, y llevar a cabo la tramitación del procedimiento administrativo bajo la ley adjetiva o procesal vigente al momento en que se dio inicio al mismo, que lo es la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes, en estricto acatamiento a su artículo Cuarto Transitorio; sin que esto implique violación a los principios de legalidad, certeza jurídica e irretroactividad de la ley en

perjuicio del justiciable.

Ahora bien, respecto a la apreciación de la demanda en cuanto a la aplicación de la Jurisprudencia de rubro: “PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD RESARCITORIA. PARA DETERMINAR LA LEGISLACIÓN APLICABLE PARA SU TRÁMITE Y RESOLUCIÓN, DEBE ATENDERSE AL MOMENTO EN QUE INICIA LA ETAPA DE REVISIÓN Y FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA”; debe estimarse que tampoco le asiste la razón al justiciable, en primer término por que dicha jurisprudencia realiza la interpretación de la Ley de Fiscalización Superior de la Federación abrogada por la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, que no resulta aplicable al caso que nos ocupa, no obstante a que resuelva un problema sobre el ámbito temporal de validez de la norma, puesto que regula las facultades de la Auditoría Superior de la Federación para fiscalizar las operaciones que involucren *recursos públicos federales* o *participaciones federales*, así como su organización, atribuciones, incluyendo aquéllas para conocer, investigar y substanciar la comisión de faltas administrativas que detecte en sus funciones de fiscalización, en términos de esta Ley y la Ley General de Responsabilidades Administrativas, disposiciones que no aplican en el ámbito estatal, al existir ley de la materia vigente en el Estado de Aguascalientes.

Es así, puesto que la jurisprudencia en cuestión, establece que los asuntos en trámite en la Auditoría Superior de la Federación deberán concluirse con las disposiciones de aquélla, al señalar que la revisión y la fiscalización de la cuenta pública y el procedimiento de responsabilidad resarcitoria, pese a tener finalidades distintas, no pueden desvincularse, pues para que la Auditoría Superior inicie el procedimiento de responsabilidad se requiere necesariamente que la revisión de la cuenta pública evidencie irregularidades; aunado a que los efectos jurídicos de la revisión y fiscalización de la cuenta pública no concluyen con el dictamen técnico de observaciones en el que se advierta la existencia de



irregularidades, sino que se producen hasta en tanto la Auditoría Superior de la Federación inicia el procedimiento de responsabilidad resarcitoria, y por ello, se entiende que sigue en trámite.

No obstante, conforme al estudio precisado en líneas que anteceden, respecto a la aplicación adjetiva de la ley vigente conforme a la interpretación de su artículo Cuarto Transitorio, se reitera que resulta aplicable la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes, siendo que en el caso, una vez practicada la auditoria especial al Departamento de Mantenimiento, adscrito a la Dirección General de Infraestructura de la Universidad Autónoma de Aguascalientes –cuyo objeto radicó en la revisión de los procedimientos de selección, asignación y contratación de proveedores y contratistas en el periodo comprendido del ejercicio fiscal de dos mil dieciséis al dos mil dieciocho–, en el cual se evidenciaron irregularidades dentro del periodo comprendido del *primero de enero de dos mil dieciséis al primero de agosto del año dos mil diecisiete*, por lo cual, la Encargada de la Unidad Investigadora y Recepción de Quejas y Denuncias del Órgano Interno de Control adscrita a la Contraloría Universitaria, emitió el informe de presunta responsabilidad, y una vez admitido que fue éste, por parte de la autoridad Sustanciadora y Resolutoria de dicho órgano, es que se dio inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa que nos ocupa, conforme a lo previsto por el artículo 98 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes; de ahí que no resulte aplicable la interpretación a que se refiere la jurisprudencia invocada por el accionante, al tratarse de disposiciones legales de diverso orden de gobierno, cuyo contenido difiere con el procedimiento previsto para el Estado de Aguascalientes.

Finalmente, en cuanto al segundo apartado del escrito recursal, en el cual, a dicho del justiciable, se inobservó el principio de presunción de inocencia, contenido en el artículo 87 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes, puesto que la demandada optó por afirmar que la omisión materia de

la queja quedó subsanada, en virtud de que no existen elementos que permitan determinar que las afectaciones hayan desaparecido, sin mencionar concretamente a qué afectaciones hace mención; al respecto, cabe precisar en primer término, que dicho dispositivo legal prevé la abstención que, en su caso, debe llevar a cabo la autoridad substanciadora o resolutora, de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa o de imponer sanciones administrativas a un servidor público, cuando adviertan que no existe daño ni perjuicio a la Hacienda Pública o al patrimonio de los entes públicos y que se actualiza alguna de las hipótesis previstas en la fracción I y II, que en el caso, la autoridad adujo que no se actualizaba el supuesto de la fracción I, del citado numeral 87 de la ley en comento, puesto que las conductas imputadas al ahora actor, no se trataba de una cuestión de criterio o arbitrio opinable o debatible, puesto que la conducta imputada fue de omisión, con lo que se “subsana” el contenido de la fracción II, que a la letra señala: *“Que el acto u omisión fue corregido o subsanado de manera espontánea por el servidor público o implique error manifiesto y en cualquiera de estos supuestos, los efectos que, en su caso, se hubieren producido, desaparecieron”*, puesto que de su omisión, no existe dato o elemento que permita determinar que las afectaciones han desaparecido.

Luego, de la lectura integral y armónica del argumento vertido por la demanda, se advierte que la locución: “subsana”, fue empleada imprecisamente por su parte, puesto que conforme a la redacción y el sentido de la resolución, se deduce válidamente que el término que pretendía emplearse, lo era: “subsumir”, que la Real Academia Española ha definido como: *“1. tr. Incluir algo como componente en una síntesis o clasificación más abarcadora; 2. tr. Considerar algo como parte de un conjunto más amplio o como caso particular sometido a un principio o norma general”*, al aseverar que conforme al artículo 87 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes, al momento de admitir el informe de presunta responsabilidad para



efecto de dar inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa, se determinó que se contaba con elementos suficientes para señalar la posible existencia de actos y omisión que la normatividad marca como faltas administrativas, al no haber llevado a cabo, de acuerdo con la normatividad aplicable, las contrataciones de diversos servicios concernientes a obra pública celebrados por la Universidad con personas morales, que por una deficiente o nula supervisión presumiblemente se autorizaron pagos indebidos que generaron un daño patrimonial a la institución; y al determinar la sanción, estableció en la resolución que se omitió realizar las funciones que le son inherentes a su cargo lo que permitió que se validaran y autorizaran adquisiciones que resultaron irregulares y contrarias a las disposiciones normativas aplicables y que finalmente, implicaron la aplicación de recursos públicos apartados de los criterios de imparcialidad, honradez y transparencia que aseguraran las mejores condiciones para la Universidad, así como la deficiente en la supervisión del personal a su cargo para que desempeñaran conforme a la legislación respectiva.

Por tanto, no le asiste la razón al justiciable, toda vez que la demandada al momento de resolver el recurso, estableció que al tratarse de una omisión, no le era aplicable la fracción I, del multicitado artículo 87 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado, sino la fracción II del mismo, para estar en aptitud de abstenerse de imponer la sanción, puesto que desde la resolución primigenia, se establecieron los montos que derivaron como afectaciones fruto de la omisión, a saber, por la contratación de proveedores y/o contratistas denominados: SERVICIOS HUMAN PRO CONSTRUCCIÓN, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE; ADYMA CONSTRUCTORA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE; CONSTRUCTORA MEXSCYP, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE; Y CONSTRUCTORA RALEF, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, por un monto total de \$3'274,824.00 (TRES MILLONES

DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO PESOS 00/100 M.N.), cantidad que comprende fuentes de financiamiento en el ámbito federal por \$895,187.77 (OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE PESOS 77/100 M.N.), estatal de \$195,817.55 (CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS DIECISIETE PESOS 55/100 M.N.), de recursos propios por \$2'066,196.59 (DOS MILLONES SESENTA Y SEIS MIL CIENTO NOVENTA Y SEIS PESOS 59/100 M.N.) y otros recursos por \$117,622.26 (CIENTO DIECISIETE MIL SEISCIENTOS VEINTIDÓS PESOS 26/100 M.N.), estableciendo además que los procedimientos para adjudicar los bienes y servicios contratados no se llevaron a cabo bajo los principios de economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad, honradez y transparencia, pues la total de éstos fueron otorgados de forma directa y sin que mediara algún contrato que formalizara y diera garantía de los servicios realizados, así como se evidenciaron diversas irregularidades en cuanto a la calidad, tiempo de entrega y documentación comprobatoria que dan lugar a suponer que fueron simulados pues algunos de ellos fueron llevados a cabo por personal de la universidad; no obstante, se pagaron a proveedores y/o contratistas fue a cargo de personal adscrito al Departamento de Mantenimiento, sin que dicho personal contara con la facultad de llevar a cabo dichos procesos, dando como resultado una posible afectación patrimonial por la cantidad de \$2'305,123.59 (DOS MILLONES TRESCIENTOS CINCO MIL CIENTO VEINTITRÉS PESOS 59/100 M.N.), y concretamente, realizó un desglose de diversos montos por servicios contratados en el año dos mil dieciséis y dos mil diecisiete, al momento de establecer las consideraciones de responsabilidad administrativa atribuidas al C. \*\*\*\* \*, así como en el Considerando Octavo de la resolución, al señalar los hechos controvertidos por los denunciados, los CC. \*\*\*\* \*, \*\*\*\* \* y \*\*\*\* \*, siendo que al aquí actor, el C. \*\*\*\* \*, se le imputa la omisión de





actuar en términos de la norma y evitar con ello que existieran irregularidades en los procedimientos de adquisición, supervisión y adjudicación de bienes y servicios a obra pública, relacionados con el mantenimiento y conservación de inmuebles propiedad de la institución, ya que de las “Requisiciones de material de obra” se observa el sello de recepción por parte del Departamento de Construcciones, por lo que no existía dispensa para el Jefe del Departamento de Construcciones, ya que si bien, no participó en los procesos de adjudicación, también lo es que a pesar de haber tenido conocimiento del desarrollo de los mismos, por quien no contaba con facultades para llevar a cabo los procedimientos respectivos, permitió y auxilió con apoyo del personal a su cargo que se realizaran de manera deficiente y negligente actividades contrarias a la legislación aplicable, lo que privó a la Universidad de obtener mayores propuestas con mejores condiciones de precio y calidad, actualizándose para el efecto lo que dispone el artículo 70, fracciones I, II y XXI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes, al incumple con las obligaciones que la normativa le corresponden, y por ello, se determinó sancionarlo con suspensión por treinta días naturales, tomando en consideración para la individualización de la misma, los elementos previstos por el artículo 62 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes.

Consecuentemente, pese a que las afectaciones no guardar relación directa con las conductas imputadas al ahora actor, sino con los hechos atribuidos a diversas personas sancionadas en la misma resolución, éstas si fueron precisados desde la resolución del *nueve de diciembre de dos mil diecinueve*.

Así, los argumentos expuestos por la parte actora resultan **inoperantes e infundados**, por lo que subsiste la validez de las resoluciones impugnadas, la primera emitida en fecha **veintiocho de febrero de dos mil veinte** dentro del expediente \*\*\*\*\* por el Encargado de Substanciación y Resolución del Órgano Interno

de Control adscrita a la Contraloría Universitaria de la Universidad Autónoma de Aguascalientes, recaída al recurso de revocación interpuesto por el recurrente en contra de la segunda resolución de fecha **nueve de diciembre de dos mil diecinueve** dictada por la Encargada de Substanciación y Resolución del Órgano Interno de Control adscrita a la Contraloría Universitaria de la Universidad Autónoma de Aguascalientes dentro del expediente \*\*\*\*\* y a través de la cual **resuelve** imponer sanciones de responsabilidad administrativa disciplinaria a diversas personas, entre ellas al actor dentro del presente juicio, a quien impone sanción de **SUSPENSIÓN** del empleo, cargo o comisión por un periodo de **treinta días naturales**; respecto de las cuales no se demostró su ilegalidad.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 59, 60, y 62, fracción I de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.-** La parte actora no probó su acción de nulidad.

**SEGUNDO.-** Se reconoce la **VALIDEZ** de:

1. La resolución de fecha *nueve de diciembre de dos mil diecinueve*, dictada por la Encargada de Substanciación y Resolución del Órgano Interno de Control adscrita a la Contraloría Universitaria de la Universidad Autónoma de Aguascalientes dentro del expediente \*\*\*\*\* , y a través de la cual **resuelve** imponer sanciones de responsabilidad administrativa disciplinaria a diversas personas, entre ellas al actor dentro del presente juicio, a quien impone sanción de **SUSPENSIÓN** del empleo, cargo o comisión por un periodo de **TREINTA DÍAS NATURALES**.

2. La resolución recaída al recurso de revocación, interpuesto en contra de la resolución referida en el párrafo que antecede, en fecha *veintiocho de febrero de dos mil veinte* dentro del expediente \*\*\*\*\* por el Encargado de Substanciación y



Resolución del Órgano Interno de Control adscrita a la Contraloría Universitaria de la Universidad Autónoma de Aguascalientes.

**TERCERO.-** Notifíquese personalmente.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y Alfonso Román Quiroz, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes firman en unión de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, quien autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos de veintidós de septiembre de dos mil veinte. Conste.

La Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, Secretaria General de Acuerdos de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución 0836/2020 dictada en veintiuno de septiembre de dos mil veinte por la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, constante de dieciocho fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3o fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita, además de lo dispuesto por los artículos 1°, 2° fracción II, 3°, 11, 12 y 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios. Conste.